

culación y aparcamiento de los vehículos en servicio, por lo que se dictan las normas que han de regularlos.

Finalmente, el tamaño actual de las «libretas de control», que figuraba en el anejo III del Real Decreto, se considera reducido en sus actuales dimensiones y produce dificultades en su utilización y manejo, por lo que se propone un nuevo formato.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Interior, Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, oída la Comisión Interministerial de Transporte de Mercancías Peligrosas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el contenido del párrafo primero del artículo cuarto, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Los conductores de vehículos matriculados en España, a los que sea aplicable el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, deberán estar en posesión de una autorización especial para la conducción de estos vehículos, cuyo plazo de validez coincidirá con el del permiso de conducir correspondiente y será otorgado por la Jefatura de Tráfico que se solicite.»

Artículo segundo.—El plazo de entrada en vigor, fijado en la «disposición final», en lo que se refiere al artículo cuarto, se amplía hasta el día primero de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—Se modifica el contenido del artículo octavo, cuya redacción será la siguiente:

«Los conductores a los que se refiere el presente Real Decreto deberán disfrutar de un descanso diario de al menos diez horas consecutivas cada veinticuatro horas, durante las cuales no realizarán actividad profesional de ningún tipo. Este reposo ininterrumpido diario podrá reducirse a ocho horas si se verifica en ruta, sin que esta reducción puedan realizarla más de dos veces por semana, y sin perjuicio del preceptivo descanso semanal.

La duración total de los tiempos de conducción que puedan efectuar entre dos periodos consecutivos de descanso diario no excederá de nueve horas diarias, ni sobrepasará cuarenta y ocho horas semanales, computando, en su caso, tanto el tiempo de servicio realizado en jornada ordinaria como las horas extraordinarias. Asimismo, el tiempo de conducción continuada no podrá ser superior a cuatro horas, salvo que la utilización de media hora más permita la llegada al punto de destino o punto de estacionamiento adecuado. En otro caso, si la conducción ha de prolongarse más de cuatro horas, deberá procederse a un descanso ininterrumpido de una hora, que podrá ser sustituido por dos de treinta minutos, distribuidos a lo largo del recorrido. Durante este periodo de descanso, el conductor que lo disfrute no deberá efectuar ninguna actividad profesional que no sea, en su caso, la vigilancia del vehículo y de la carga. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones laborales pertinentes.»

Artículo cuarto.—De conformidad con el artículo trece del Real Decreto, se faculta al Ministerio del Interior para que, a través de los Gobernadores civiles, solicite de los Ayuntamientos, Diputaciones y Entes Autonómicos una relación de zonas públicas o privadas que puedan habilitarse de forma continua, dentro de sus propias provincias y en las proximidades de las zonas urbanas y red viaria para que se pueda disponer de un conjunto de espacios libres que permitan el estacionamiento de vehículos dedicados al transporte de mercancías peligrosas, según se determina en el apartado iii) del marginal diez mil ciento setenta y uno del TPC.

Los Gobernadores civiles, una vez recogida la relación señalada en el párrafo anterior, la elevarán al excelentísimo señor Ministro del Interior con objeto de que con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se proceda, en su caso, al acondicionamiento, accesos, señalización y conservación de estos espacios, que serán de uso exclusivo de estos transportes.

Para los gastos que puedan producir las disposiciones antes señaladas se habilitarán por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como por los Ayuntamientos, Diputaciones y Entes Autonómicos, los créditos necesarios, así como en su caso el cuadro de tarifas que su servicio deberá cargar sobre los usuarios por la utilización de estos espacios de aparcamiento.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio del Interior para establecer la norma que determine el nuevo formato de la «libreta individual de control», objeto del anejo III del Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

18781

CONVENIO de 30 de noviembre de 1978 sobre cooperación de organizaciones deportivas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires.

### Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina sobre cooperación entre Organizaciones deportivas

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina, guiados por el deseo de desarrollar los vínculos deportivos como medio para fortalecer la amistad y mejorar la comprensión mutua entre los deportistas de ambos países, Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1.º

Las Partes Contratantes consideran que el presente Convenio contribuirá al fortalecimiento de las relaciones amistosas y al desarrollo del intercambio y de la colaboración de sus organizaciones deportivas en todas las ramas del deporte.

#### ARTICULO 2.º

Las Partes Contratantes estudiarán la experiencia recogida en la participación que la educación física y el deporte tienen en la vida cotidiana de sus poblaciones, atribuyendo particular importancia en esta esfera a los contactos e intercambios entre ambos países.

#### ARTICULO 3.º

Con el fin de fortalecer la amistad y perfeccionar el nivel de preparación de los deportistas, las Partes Contratantes contribuirán al afianzamiento y a la ampliación de los contactos directos entre las organizaciones deportivas estatales y privadas y fomentarán, asimismo, los intercambios de experiencias y conocimientos entre las Entidades de los dos países en las materias de Educación Física, Deportes y Medicina Deportiva. Se tendrán en cuenta, en particular, las siguientes formas de cooperación deportiva:

Participación de equipos deportivos y de deportistas en competiciones bilaterales y multilaterales que se realicen en cada uno de los dos países.

Intercambio de entrenadores, científicos y especialistas, teniendo por objeto la información mutua y el estudio de la experiencia en la preparación de los deportistas. El plazo máximo de estancia en el país receptor será de treinta días.

Participación en los seminarios y conferencias sobre perfeccionamiento de los deportistas y entrenadores y aquellos de Medicina deportiva que se realicen en cada uno de los países.

Participación en seminarios sobre el estudio de las estructuras de la Educación Física y del Deporte, en orden a su mejor difusión y alcance a todos los niveles.

Intercambio de información sobre Urbanismo deportivo y técnica de construcción de instalaciones deportivas.

«Stages» de preparación olímpica.

#### ARTICULO 4.º

Las Partes Contratantes convienen en que el envío de entrenadores, científicos y especialistas en las diversas ramas del deporte, por plazos superiores a treinta días, como también su cantidad, serán acordados mediante contratos especiales en cada caso, entre las organizaciones deportivas de ambos países.

#### ARTICULO 5.º

Para el mejor desarrollo de la cooperación deportiva, las Partes Contratantes celebrarán acuerdos anuales de intercambios deportivos bilaterales.

#### ARTICULO 6.º

Las Partes Contratantes promoverán visitas de delegaciones de dirigentes de las organizaciones deportivas de cada uno de los países, con el objeto de intercambiar experiencias de trabajo en los campos de la Educación Física, el Deporte y la Medicina deportiva, así como consultas recíprocas sobre los problemas del movimiento deportivo internacional.

#### ARTICULO 7.º

El intercambio de deportistas, entrenadores, científicos, especialistas y dirigentes, se efectuará de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Los gastos de estancia, alojamiento, alimentación, dinero de bolsillo, transporte por el territorio del país receptor, servicios médicos necesarios, así como las actividades culturales que se programen, serán sufragados por la Parte Contratante que recibe.

Los gastos de transporte internacional de ida y vuelta de un país a otro serán sufragados por la Parte Contratante que envía.

La Parte Contratante que recibe, realizará la tramitación de los visados de entrada, de acuerdo con las normas en vigor en el país receptor.

## ARTICULO 8.º

Las Partes Contratantes se comunicarán, recíprocamente, por vía diplomática, el Organismo competente para la aplicación y ejecución del presente Convenio.

## ARTICULO 9.º

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la última notificación por la que las Partes Contratantes se comuniquen haberlo aprobado de acuerdo a sus respectivas disposiciones constitucionales.

Tendrá una duración de cinco años y su vigencia se prorrogará automáticamente cada dos años, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare con seis meses de antelación al vencimiento del período respectivo.

Firmado «ad referéndum» de los respectivos Gobiernos, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares del mismo tenor igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España

Marcelino Oreja Aguirre,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Argentina

Carlos W. Pastor,

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

El presente Convenio entró en vigor, en virtud de su artículo 9, el 30 de julio de 1980; la Nota Argentina es de fecha 18 de abril de 1980 y la Nota Española es de fecha 30 de julio de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de agosto de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**18782** REAL DECRETO 1678/1980, de 30 de agosto, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio y Turismo asuma el Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio y Turismo, don Luis Gámir Casares, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, asuma el Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18783** ORDEN de 8 de agosto de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Comandante de Infantería don Alfredo Díaz Moreno.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y por cumplir la edad reglamentaria el día 25 de septiembre de 1980, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Hacienda —Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, en Santa Cruz de Tenerife—, el Comandante de Infantería don Alfredo Díaz Moreno, que fue destinado por orden de 13 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**18784** ORDEN de 8 de agosto de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia del Coronel Honorario de Infantería don Julián Quevedo Araus.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial

del Estado» número 172) y por cumplir la edad reglamentaria el día 9 de septiembre de 1980, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos—, el Coronel Honorario de Infantería, don Julián Quevedo Araus, que fue destinado por Orden de 11 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 148).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**18785** ORDEN de 8 de agosto de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia del Comandante de Oficinas Militares don Fernando Díez-Avilés Piazuelo.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Comandante de Oficinas Militares don Fernando Díez-Avilés Piazuelo, destinado en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil al pasar a la situación de retirado el día 1 de septiembre de 1980, según orden del Ministerio de Defensa 362/8924/80 («Diario Oficial» número 147); considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia con efectos administrativos del día 1 de octubre de 1980.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**18786** ORDEN de 8 de agosto de 1980 por la que pasa a la situación de «en expectativa de servicios civiles» el Teniente Coronel de Caballería don Francisco Lobo García.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro de Defensa, según Orden 362/9343/80 («Diario Oficial» número 156), pasa a la situación de «En expectativa de Servicios Civiles», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo 7.º del Decreto de 22 del mismo mes